



**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 1 de 18**

Bogotá DC,

Magistrada

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

Consejo de Estado – Sección Cuarta

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia

Email: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

**ASUNTO: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 11001-03-15-000-2021-05429-00

**Accionante:** LUZ DARY BOLAÑOS GONZÁLEZ Y OTROS

**Accionado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Honorable magistrada,

**VANESA CRISTANCHO GARCÍA**, actuando en calidad profesional experto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito presentar informe sobre los hechos de la acción de tutela incoada por los señores Luz Dary Bolaños González, quien a su vez actúa en representación de sus hijos menores José Santiago Correa Bolaños y Yeni Gabriela Correa Bolaños; Bernardo Darío Bolaños González, quien a su vez actúa en representación de su hijo menor Luis Felipe Bolaños Arango; Sandra Yanneth Holguín Fernández, quien a su vez actúa en representación de su hijo menor David Bolaños Holguín; Edison Andrés Bolaños Holguín, Estefanía Bolaños Holguín, Yony Alejandro Bolaños Holguín y Luis Miguel Bolaños Holguín, contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA.

Teniendo en cuenta el Auto del 08 de septiembre de 2021, notificado el día 16 de septiembre del mismo año, y estando dentro del término otorgado por su Despacho de dos (2) días para intervenir de considerarlo pertinente, me permito dar respuesta



**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 2 de 18**

con base en las siguientes consideraciones:

## **1. ANTECEDENTES**

Los señores Luz Dary Bolaños González, quien a su vez actúa en representación de sus hijos menores José Santiago Correa Bolaños y Yeni Gabriela Correa Bolaños; Bernardo Darío Bolaños González, quien a su vez actúa en representación de su hijo menor Luis Felipe Bolaños Arango; Sandra Yanneth Holguín Fernández, quien a su vez actúa en representación de su hijo menor David Bolaños Holguín; Edison Andrés Bolaños Holguín, Estefanía Bolaños Holguín, Yony Alejandro Bolaños Holguín y Luis Miguel Bolaños Holguín, interpusieron acción de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la indebida aplicación de la norma sustancial y procesal, la cual sustentan en los siguientes hechos:

1. Indican los accionantes, que presentaron demanda administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, la cual le correspondió conocer en primera instancia al Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, quien luego de surtir todo el trámite al interior del proceso, mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2020, decidió negar las suplicas de la demanda.
2. Manifiestan los tutelantes que apelaron la providencia de primera instancia, conociendo en segunda instancia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, Corporación Judicial que el día 12 de febrero de 2021, profirió fallo que confirmó la decisión del A-quo.
3. Solicitan los accionantes, se revoque la sentencia fechada 12 de febrero de 2021 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, por ser violatoria de la Constitución Nacional, y en su lugar se profiera una nueva providencia que acceda a las pretensiones de la demanda.



**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 3 de 18**

## **2. CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Esta Dirección de Asuntos Jurídicos advierte que la Fiscalía General de la Nación concurre al presente proceso en calidad de tercero interesado y presenta este memorial por tener un interés legítimo en las resultados del proceso. Lo anterior, por cuanto la pretensión de la parte accionante es que se deje sin efectos la providencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, y se profiera un nuevo fallo que respete los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la indebida aplicación de la norma sustancial y procesal del accionante.

Para empezar, es necesario señalar que en el caso sub examine, la presente acción de tutela resulta improcedente por lo siguiente:

### **2.1 La parte accionante no sustenta las causales específicas de procedibilidad para que la acción de tutela sea procedente**

En cuanto a las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los siguientes yerros: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente o (viii) violación directa de la Constitución.

No obstante, es a la parte accionante a quien corresponde demostrar que la providencia atacada incurrió en alguno de estos defectos, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T- 230 de 2007:

*“En todo caso, cuando se trata de una tutela contra decisiones judiciales y salvo casos de evidente arbitrariedad, la parte actora tiene la carga de demostrar que la interpretación del juez es abiertamente irrazonable o arbitraria. En este sentido, se exige de quien presenta la tutela contra una decisión judicial una mayor*



**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 4 de 18**

*diligencia pues el acto que imponga es nada menos que una decisión de un juez que ha estado sometida a todas las garantías constitucionales y legales existentes.”*

La carga de la prueba es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos probatorios para acreditar los hechos que alega el demandante. Su aplicación implica que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, debe soportar las consecuencias. En estos términos indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2013 lo siguiente:

*“Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.*

En el caso concreto, se tiene que la parte tutelante afirma que la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, vulnera sus derechos fundamentales, ya que con dicho fallo se violó directamente la Constitución, argumentando que existe un defecto material o sustantivo y fáctico.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la parte actora debe identificar de manera precisa tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y, además, alegar tal afectación a sus garantías en el proceso judicial.

### **2.1.1 Improcedencia por falta de acreditación del defecto material o sustantivo**

En el presente asunto se observa que, entre otros aspectos, debe examinarse si se encuentra plenamente demostrada la ocurrencia de un defecto material o sustantivo, “[...] como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o



**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 5 de 18**

inconstitucionales<sup>1</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”<sup>2</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-632 de 2017, aclara frente al defecto sustantivo que “[...] *parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta*”<sup>3</sup>. *En consecuencia, este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.*”<sup>4</sup>[...]”.

La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha establecido los supuestos que pueden configurar este defecto, recogiendo en la Sentencia SU- 649 de 2017, las siguientes razones en las cuales podría incurrir un operador jurídico:

[...] (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente<sup>5</sup>, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia<sup>6</sup>, (c) es inexistente<sup>7</sup>, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución<sup>8</sup>, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador<sup>9</sup>; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, *prima*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 522 de 2001

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 590 de 2005

<sup>3</sup> Ver sentencia SU-210 de 2017.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-156 de 2009. Ver también Sentencias T-008 de 1998 y C-984 de 1999.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2005.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2004.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 2006.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002.

**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 6 de 18**

*facie*, dentro del margen de interpretación razonable<sup>10</sup> o “*la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes*”<sup>11</sup> o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos *erga omnes*<sup>12</sup>, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva<sup>13</sup> o contraria a la Constitución<sup>14</sup>; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “*para un fin no previsto en la disposición*”<sup>15</sup>; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso<sup>16</sup> o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto<sup>17</sup>”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que el análisis realizado para establecer si una sentencia incurre en un defecto material sustantivo, no puede transgredir la competencia del juez natural; así en la Sentencia SU-238 de

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2008.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2007.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, T-231 de 1994. Dijo la Corte: “*La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la “malversación” de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)*”.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-807 de 2004.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009.

**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 7 de 18**

2019, se establece que:

“no cualquier divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial configura un defecto sustantivo, solo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias y caprichosas, de lo contrario no sería procedente la acción de tutela.<sup>18</sup> Por tanto, se debe tratar de una irregularidad de tal entidad que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.<sup>19</sup> De esta manera, se ha señalado que pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, admisibles en la medida que sean compatibles con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales.<sup>20,21</sup> (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia SU-282 de 2019, se refiere a la carga probatoria de quien alega la ocurrencia de un defecto sustantivo, de la siguiente manera:

“[...] [L]a carga argumentativa que debe asumir el actor para acreditar la configuración del defecto sustantivo es mucho más estricta, pues para habilitar la competencia del juez constitucional, relacionada con el estudio del mencionado vicio, el asunto debe plantearse en “clave constitucional”<sup>22</sup>.” (Subrayado fuera del texto)

En tal sentido, el análisis adelantado por el juez de tutela deviene de la interpretación específica que se hizo de la Constitución y de los derechos fundamentales, “[...] lo

---

<sup>18</sup> Sentencias T-118A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; y SU-490 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>19</sup> Sentencias SU-241 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-432 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa; y SU-427 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>20</sup> Sentencias SU-050 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y, T-453 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>21</sup> Sentencia T-416 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>22</sup> Sagües, N.P. Del juez legal al juez constitucional. Disponible en [www.cepc.gov.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=396&IDA=1376](http://www.cepc.gov.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=396&IDA=1376), consultado el diez (10) de abril de 2018.



**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 8 de 18**

que implica que la demostración de la equivocación no se centra en acreditar que el juez ordinario simplemente desconoció la ley, sino que aquella se dirige a establecer que dicha actuación violó las garantías superiores. Por lo tanto, la competencia del juez de amparo en el examen del defecto sustantivo se restringe a examinar la vulneración o el riesgo de afectación de los derechos fundamentales”.<sup>23</sup>

En el presente asunto se observa que la parte actora argumenta la configuración del defecto sustantivo, en el desconocimiento del precedente jurisprudencias, no obstante, no se evidencia violación del mismo, ni de la Constitución; toda vez que se verificó que la medida privativa de la libertad fue legal, razonada y proporcional; así como tampoco se evidencia cuáles fueron los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o puestos en riesgo con dicha interpretación normativa. Por tal motivo, la Sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA no puede ser tildada de irrazonable, desproporcionada, arbitraria o caprichosa, más aún cuando la norma aplicada por el operador judicial para dar solución al asunto tiene soporte legal y constitucional. Por el contrario, una lectura de dicha decisión permite concluir que la misma argumentó de manera suficiente la razón de su decisión.

Así, para la Fiscalía General de la Nación, es claro que la decisión cuestionada no incurrió en el defecto sustantivo alegado, sino que la misma se ajusta a criterios de razonabilidad al fundar su conclusión en premisas ajustadas al orden constitucional.

En consecuencia, esta Dirección, encuentra que en el caso examinado no se cumplen satisfactoriamente las condiciones constitucional ni jurisprudencialmente reconocidas para el ejercicio legítimo de la acción de tutela contra providencia judicial; toda vez que se incumple en estos términos, el requisito de la acreditación del defecto sustantivo o material alegado como causal de procedencia de la tutela en estudio.

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-282 de 2019



**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 9 de 18**

### **2.1.2 Improcedencia por falta de acreditación del defecto fáctico**

Adicionalmente se observa que, entre otros aspectos, debe examinarse si se encuentra plenamente demostrada la ocurrencia de un defecto fáctico, “[...] que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.<sup>24</sup>

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado el defecto fáctico como aquellos criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias; en particular, en la Sentencia SU-116 de 2018, la Corte Constitucional reitera sobre el fundamento fáctico:

*“Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario<sup>25</sup>. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez<sup>26</sup>. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta<sup>27</sup>”.*

Ahora bien, por vía jurisprudencial, se ha entendido que el defecto fáctico puede configurarse por conductas omisivas o activas, dando lugar a dos hipótesis posibles:

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 590 de 2005

<sup>25</sup> Cfr. Sentencia SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.

<sup>26</sup> Al respecto revisar las sentencias T-466 de 2011 y T-456 de 2010. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

<sup>27</sup> Sobre el particular se puede ver la sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 10 de 18**

**I) Defecto fáctico por omisión:** “[...] se presenta cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece en el proceso, sea (i) porque niega, ignora o no valora las pruebas solicitadas o (ii) porque, a pesar de poder decretar la prueba, no lo hace por razones injustificadas”.<sup>28</sup>

**II) Defecto fáctico por acción:** “[...] se presenta cuando, a pesar de que la prueba si obra en el proceso, el juez (i) hace una errónea interpretación de ella, al atribuirle la capacidad de probar un hecho que no aparece en el proceso o al estudiarla de manera incompleta, o (ii) valora pruebas ineptas o ilegales, o (iii) valora pruebas indebidamente practicadas o recaudadas”.<sup>29,30</sup>

Adicionalmente, es necesario resaltar que el defecto fáctico “[...] también puede configurarse en la actividad de interpretación o fijación de los **hechos** que son alegados por las partes en los procesos judiciales, y no sólo de las pruebas que los soportan.

[...]

En síntesis, el defecto fáctico se puede presentar: (i) por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) por la falta de valoración del acervo probatorio; (iii) por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, y (iv) por la lectura arbitraria, irracional o caprichosa de los hechos y elementos de prueba presentados por las partes en la demanda y en la contestación que tenga un impacto definitivo en el acceso a la administración de justicia.”<sup>31</sup>

Partiendo de la base de que el juez constitucional debe determinar en su análisis de procedibilidad si las irregularidades alegadas alteran el resultado del proceso al punto que, si no se hubieran presentado, la decisión habría sido otra, en este caso, se

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-565 de 2015

<sup>29</sup> Cfr. Sentencia C-352 de 2012.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-565 de 2015

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU- 282 de 2019

**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 11 de 18**

observa que en el escrito de tutela el accionante manifiesta que existió una valoración defectuosa de la prueba, sin embargo, se evidencia que el juez contó con los elementos de juicio suficientes para emitir el fallo de segunda instancia y que realizó una valoración adecuada de los mismos.

En consecuencia, esta Dirección encuentra que en el caso examinado no se cumplen satisfactoriamente las condiciones constitucional y jurisprudencialmente reconocidas para el ejercicio legítimo de la acción de tutela contra providencia judicial; toda vez que se incumple en estos términos, el requisito de la acreditación del defecto fáctico alegado como causal de procedencia de la tutela que nos ocupa.

## **2.2 Improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto**

Se debe tener presente que “La Constitución Política creó la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales para dotar a las personas de un mecanismo expedito que posee las siguientes características: Subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y, por último, es Eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario.”

Pretende la parte accionante retrotraer, a través del amparo una instancia judicial más, actuaciones y etapas procesales de un asunto que ya surtió su trámite, para establecer confusión y proyectar que se transgreden derechos fundamentales, lo cual es inconcebible por el carácter subsidiario que acompaña tan especial mecanismo constitucional y por cuanto en ningún momento en el escrito de tutela se demuestra vulneración a derecho fundamental alguno.

Aunado a lo anterior, la Corte ha sido enfática y consistente en advertir que la acción de tutela no puede ser utilizada para recuperar oportunidades procesales perdidas ni

**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 12 de 18**

para remediar equivocaciones de las partes que hayan desmejorado su condición procesal o sus posibilidades de éxito frente a una determinada situación litigiosa. A este respecto valga la pena recordar que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte:

*“...la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. (...) la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial”.*

En igual sentido y para afianzar lo anteriormente expuesto, se hace referencia a lo manifestado en la sentencia T-001 del 16 de enero de 2017, proferida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva en la cual se señaló:

***“(...) A. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.***

*4. Esta Corporación estableció desde el inicio de su jurisprudencia que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos rigurosos requisitos para su procedibilidad. Dicha excepcionalidad tiene la finalidad de lograr “un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial –pilares de todo estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales –razón de ser primordial del estado constitucional y democrático de derecho-”. Con base en dicho objetivo, la Corte Constitucional ha sido clara al afirmar que “la intervención del juez*

**\*20211500064571\***

Radicado No. 20211500064571

Oficio No. DAJ-10400-  
20/09/2021

Página 13 de 18

*constitucional en asuntos decididos por otros jueces, en sus respectivas jurisdicciones, se puede adelantar únicamente con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, se ha establecido que el juez constitucional no puede suplantar o desplazar al juez ordinario en el estudio de un caso que, por su naturaleza jurídica, le compete. Éste sólo puede vigilar si la providencia conlleva la vulneración de los derechos constitucionales del tutelante, en especial, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia". (Negrilla fuera de texto).*

5. Por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 estableció de manera clara los requisitos que deben verificarse para que el juez de tutela pase a analizar si una providencia judicial es susceptible de control constitucional, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales. De manera que, le corresponde verificar si se cumplen (i) los requisitos generales y (ii) al menos una de las causales propiamente dichas.

5.1. Por un lado, los requisitos generales son: "(a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado, (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, (f) Que no se trate de sentencias de tutela".

5.2. Por otro lado, las causales propiamente dichas se refieren a los defectos en que puede incurrir una providencia judicial y que estructuran la violación de derechos fundamentales de una persona. Para la procedibilidad de la acción de

**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 14 de 18**

tutela contra una providencia judicial se requiere que se configure al menos un defecto. En la sentencia C-590 de 2005, esta Corporación señaló los siguientes: orgánico, procedimental, fáctico, material y sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

6. Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho” (...).

### **2.3 Improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad**

De la lectura del artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo a partir del Decreto Ley 2591 de 1991, se desprende que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales a través de un procedimiento preferente y sumario de carácter subsidiario, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela se encuentra desarrollado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que esta acción será procedente siempre y cuando los demás recursos o medios de defensa judicial sean ineficaces para atender oportunamente la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha sostenido, mediante diversos pronunciamientos, que la acción de tutela es, en principio, improcedente cuando está dirigida a atacar el

**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 15 de 18**

contenido de decisiones judiciales<sup>32</sup>. No obstante, esa Corporación ha señalado que, excepcionalmente, si por medio de una providencia judicial se amenazan o lesionan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de estos.

En la Sentencia C-543 de 1992, la Corte señaló que la acción de tutela procede contra providencias judiciales si de manera excepcional se verifica que la autoridad que la profirió incurrió en *una vía de hecho*. En la actualidad, tras un desarrollo jurisprudencial que replanteó esta postura -en particular la Sentencia C-590 de 2005- la Corte sustituyó el concepto de vía de hecho por el de *causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*. Según esta posición, la acción de tutela contra providencias judiciales está llamada a prosperar siempre y cuando se satisfaga los (i) *requisitos generales de procedibilidad* y (ii) las *causales especiales de procedibilidad*, cuyo incumplimiento genera la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Así pues, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que se requiere, entre otras cosas, que el actor demuestre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción, es decir, haber hecho uso de todos los mecanismos judiciales ordinarios o extraordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

De no ser así, es decir, de utilizar el amparo constitucional como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo no solo de anular las competencias de las distintas autoridades judiciales, sino también de sobrecargar a la jurisdicción constitucional, causándose con ello, un desborde institucional de la misma<sup>33</sup>.

En el presente caso, se advierte que para cuestionar la decisión judicial de segunda instancia que resolvió el proceso de acción de reparación directa, la Ley 1437 de 2011 prevé diferentes recursos para solicitar el amparo de sus derechos accionados. No

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-944 de 2005.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C -590 de 2005.



**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 16 de 18**

obstante, en el escrito de la presente acción de tutela, se advierte que la parte tutelante no da cuenta de por qué, a pesar de existir otros mecanismos judiciales idóneos para ventilar la controversia objeto de esta acción, no hizo uso de estos para controvertir el fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA.

Por lo anterior, para esta Dirección de Asuntos Jurídicos es claro que el requisito de subsidiariedad que exigen la Ley y la jurisprudencia para que proceda el amparo constitucional cuando medie una decisión judicial no se cumple en el caso objeto de estudio, en atención a que el accionante no justificó por qué los otros mecanismos, no resultaban idóneos para amparar sus derechos fundamentales.

Por otro lado, se considera necesario precisar que, dado que a través de la acción de reparación directa se solicita la responsabilidad patrimonial, en el escrito de tutela presentado por la parte accionante, no se verifica la materialización de un perjuicio que vulnere de manera flagrante sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la única manera para que proceda transitoriamente el amparo constitucional de un derecho fundamental es que se demuestre la existencia de una amenaza contundente en la consumación de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la actuación de un juez constitucional en la protección de sus derechos, circunstancia que no se presenta en el caso *sub examine*.

#### **2.4 Fallo conforme a los parámetros de la sentencia SU-072 de 2018**

Analizada la sentencia SU 072 de 2018 en la misma se determinó que en “*i) el estudio de una privación de la libertad debe determinarse si esta es razonada y proporcionada y ii) el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, debe determinar el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso*”<sup>34</sup>, en ese orden

---

<sup>34</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03145-01(AC) Actor: RAMIRO ANTONIO PINO PIMIENTA Y OTROS





**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 17 de 18**

de ideas, y teniendo en cuenta que los argumentos del accionante se fundamentan en la discrepancia con el análisis y decisión de la segunda instancia la cual fue desfavorable a sus pretensiones, esta Dirección debe manifestar al Despacho que no se evidencia que la decisión del juez dentro del proceso de reparación directa con rad. 2017-00247-01, sea arbitraria o irracional, por el contrario, se ajusta a derecho, el análisis probatorio fue razonado y coherente bajo las reglas de la sana crítica y sus argumentos, hacen parte de la independencia y autonomía con la cual cuentan los jueces al momento de dictar sentencia, motivo por el cual, el accionado respetó las reglas jurisprudenciales plasmadas en la sentencia SU-072 de 2018.

## **2.5 Comentarios finales**

Se observa que los funcionarios judiciales que tramitaron el proceso contencioso administrativo dentro del cual se profirió la sentencia atacada, respetaron los derechos fundamentales del demandante para ese entonces, no se puede predicar que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, al valorar la prueba existente en el proceso administrativo, de acuerdo a la sana crítica y a los demás criterios establecidos para ello, hubiese incurrido en un defecto sustantivo, fáctico o violatorio de la Constitución Nacional, esto por cuanto los funcionarios judiciales tienen una amplia potestad de valorar el material probatorio recaudado, con el fin de fundamentar las decisiones judiciales que emitan, considerando que en el presente caso no existía responsabilidad de las entidades demandadas en la privación de la libertad del señor Darío Bernardo Bolaños.

## **3. PETICIÓN**

Sirvan los argumentos hasta aquí expuestos, para demostrar a su Despacho que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a los señores Luz Dary Bolaños González, quien a su vez actúa en representación de sus hijos menores José Santiago Correa Bolaños y Yeni Gabriela Correa Bolaños; Bernardo Darío Bolaños González, quien a su vez actúa en representación de su hijo menor Luis Felipe Bolaños Arango; Sandra Yanneth Holguín Fernández, quien a su vez actúa en representación de su



**\*20211500064571\***

**Radicado No. 20211500064571**

**Oficio No. DAJ-10400-**

**20/09/2021**

**Página 18 de 18**

hijo menor David Bolaños Holguín; Edison Andrés Bolaños Holguín, Estefanía Bolaños Holguín, Yony Alejandro Bolaños Holguín y Luis Miguel Bolaños Holguín, y que, en todo caso, la tutela impetrada es a todas luces improcedente, razón por la cual se solicita respetuosamente se despachen desfavorablemente las pretensiones invocadas por los accionantes por cuanto no se cumplen las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como tampoco se argumenta la configuración de alguna causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales ya que la parte actora no sustentó la configuración del presunto defecto en el que habría incurrido la autoridad judicial accionada, a pesar de que tenía la carga de la prueba; no se cumple con el requisito de subsidiariedad, y por último, el fallo es acorde con el precedente jurisprudencial.

Cordialmente,

*Vanessa Cristancho G*

**VANESA CRISTANCHO GARCÍA**

C.C. No. 1112464497

T.P. N° 207.761 del C. S. de J.